

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	RUBIELA LÓPEZ LÓPEZ Y EDWIN MANUEL VELASQUEZ SEÑA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00274 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de RUBIELA LÓPEZ LÓPEZ Y EDWIN MANUEL VELASQUEZ SEÑA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1). Adecuará la pretensión primera de la demanda, en cuanto a la cifra indicada en letras como valor adeudado por los demandados, conforme a la expresada en el título valor objeto de la litis.

2). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará los respectivos documentos provenientes de los demandados (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores López López y Velásquez Señá, dichos e-mails.

4). Adecuará los fundamentos de derecho respecto de las normas del procedimiento civil citadas, pues no se encuentran vigentes en la actualidad y no operan para el presente proceso.

5). Dado que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportará prueba que envió al demandado vía correo certificado, el escrito de la demanda inicial con todos sus anexos, y del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos con sus anexos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424ba4230bcad5899eead3bdefe8deed4e6c34c8d1a91d17380ea635b5ea25c**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>